ATON ENGLISHED A MEDICAL DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PR







de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oódigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en tenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la leyen la «Ganeta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionado; ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 » A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.

0.50

De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. O:30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Rea Familia.

(«Gacetu» num. 31 de 31 En ero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diver-

Concentración del cupo de filas. CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido à bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectue el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capitulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación é instrucciones siguien-

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del Reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cu rpos y unidades de las guarniciones permanentes de! Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Peninsula.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrán presente el número de reclutas que deban destinarse á otras, asi como el que éstas deban darle, precurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, exceptos aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutes que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente à que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo

dispuesto en el articulo 6.º de esta circular, les corresponda ser destinados á les cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas á prorrateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. E17 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes de Africa, á los llamados para cubrirlas se les dará el que previenen las Reales órdenes del 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los recluias se tendrán en cuenta además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1. Los Jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas, de oficios determinados, comunicarán directamente à los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios tecnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen à los Jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar à los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, à ser posible, se destinen al regimiento de Artilleria pesada, reclutas que pesean oficio de ajustadormecánico, maquinistas y automo-

vilistas.

2.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reunan las condiciones que previene el art. 379 del Reglame to y Reales ordenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al al cuerpo citado.

3.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una déclma parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la companía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de indi-

viduos aptos para a de Ferrocarriles, procurando, siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado à estos cu-rpos figuren reclutas de los oficios de albanil, carpintero y herrero.

4. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se Jestinara los reciutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

5. Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadron de Escolta Real, deberan reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903

(C. L. núm. 53).

6. Los reciutas que sean destinados á los Depósitos do sementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporandose à sus destinos á medida que lo exijan las necesidades dei servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondran de acuerdo con los de los departamentos maritimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los rereclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben de incorporarse à filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D O: núm 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentracion en caja é incorporación ai cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo à lo que previenen los articulos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economia se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen à la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares haeta el dia 15 de Febrero se an socorridos en la forma que de ter mina el art. 358; á partir u : 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los Jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitu des de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de a!ta en cuerpo activo no se estamparác en las filiaciones hasta el indicado día 16, haciendo constar en las mismas el dia en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.° A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

Los que por su talla, provisión ú oficio sean aplos para servir en Artilleria de montaña. 2.º Los que reunan iguales condiciones para servir en Artilleria de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballeria, Artillería montada é Infanteria de Marina. 4.º Los aptos para Infanteria, Intenden ia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino à cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluídos en el grupo correspondiente al arma ú cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean à un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto per los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme caba grupo deberá ser propocional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas. idóneos, los que sean necesarios de

los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del dia 12, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa; los Cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente à la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hara por los Jefes de las cajas los destinos à cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo seau á los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, à excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Peninsula, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capitulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Enero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo à dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infanteria de Marina de la Peninsula y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecio los Jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Apos a deros maritimos.

Art. 7.º Con arreglo à lo que preceptua el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. númere 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por el sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar alli destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud fisica y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo à que con estas permutas se trata das en el articulo anterior, no se

de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Peninsula que por sus aptitudes le corresponda, y el subs- porarse al cuerpo de destino, resultituto, al cuerpo de Africa ó unidad alli destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitiran desde luego las permutas à que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los dias 12, 13 y 14 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las cajas respectivas, y à la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado viudo sin hijos, expedido por el destinado. Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de pagres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encentrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto habiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejécito en cualquiera de sus situaciones, los excedentes del cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la caja, Juez municipal ó Ayunlamiento.

cuatro revisiones, el certificado de que puedan substituirse en su nuela respectiva Comisión mixta que asi lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su

respectiva licencia. En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de Febrero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación entes del dia 14 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista del comisario del mes de Marzo, presentes ó como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permutan recibiendo alli la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á las unidades expedicianarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fija-

admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incortare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro-individue, dentro del plazo de veinte dias, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte dias.

3.º Si en los dos casos anteriores el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandannte general del territorio de nacimiento y de ser soltero ó de Africa á que le correspondió ser

> 4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de pró fugos, y por consecuencia del sor. teo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte dias para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás ind viduos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del articulo 235 de la ley resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte dias, contados à partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Peninsula por haberse acogido à los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á guir Queden autorizados los Capila segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte dias, contados desde que reciban la orden de incorporab) Los exceptuados, pasadas las ción à un cuerpo de Africa, para vo destino.

> Art. 10. En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotaran los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados á Infanteria de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al dia 14 de Febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y dias que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones y los destinados à cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y torma que de Real orden se determine.

Art. 13. A partir del dia 16 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendietes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados á las citadas unidades destacadas en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las regi nes à que pertenezcan los das autoridades que la Guardia civil cserpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en

Africa, quedan autorizados para agregar à las representaciones de los mismos el número de oficiales, ciases y soldados que consideren necesarios para atender à la instrucción del contingente de reclutas que se destinen à cada uno, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan destino en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de la región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localida des de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se incorporarán á la representación del respectivo cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabezeras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellos á los reclutas que las necesiten, por la doración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relacionse nominales que se entreguen à los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino y cuidando los Jefes de las cajas de advertir à los reclutas del deber que tienen de entregar la manta à su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravian o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del articulo 396 del Reglamento, à fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que debeu setanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estr ctamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan à las ordenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, asi como también que, en los dias que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las lineas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectue el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales dias y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citase haga cargo dellos reclutas rezagados en las estaciones y de encaonce T is stee

minarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluídos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importo de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregará á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si asi lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán à este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por si cuantas dudas les sean consultadas, à no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circu ar en los Boletines Osiciales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue à conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1917. —Luque.—Señor.....

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular

El Art. 22 de la ley Provincial autoriza á los Gobernadores para reprimir los actos que no teniendo establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afectan de algún modo al concepto de la moral ó de las buenas costumbres.

Entre esos actos y como uno de los que más demuestran el escaso nivel moral de los que la profieren, está el vicio de la blasfemia, tan

arraigado en algunos puntos. De la cultura de los habitantes de esta provincia, espero no tener que hacer uso de las facultades que e señalado precepto legal me confiere, pero si por acaso, alguien des cyera mis indicaciones, deberá tene presente que seré inexorable en e. cumplimiento de está obligación, los reprimiré con toda energia, pa ra lo cual, tanto los Sres. Alcalde: como la Guardia civil, Policia Gubernativa y demás dependientes de mi autoridad, harán las correspondientes denuncias é inmediatamen te aplicaré el oportuno correctivo. Murcia 1.º de Febrero de 1917.

El Gobernador,

Alfonso : uiz de Grijalba

Quinta sección.

Número 2.528.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL-AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Núməor de orden.	Número del epigra- fe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.		Cuotas para el Tesoro. Pesetas.		
						reseta	15.	
1		CIEZA						
				action Cabacas A contract				
4		TARIFA 4.°		and "A toxesto" in a				
121	The second secon	González Pérez Pedro	Notario.				93	
122 123	» »	Giménez Guardiola Diego Capdevila Marín Ramón María	Id. Procurator.	aul teurent "automid Sop	1.1	1000000	93 16	
124	7 to >>	López López José María	Id.	»			16	0000 XX
125 126	» »	Marin Hernández José Melgares Marin Miguel	Id. Id.	เกลาไทย ผยเกล้ากอร์เ รอบสูเล็ดิเ		CHAPTER STATE	16 16	635(1940)
127	»	Rodríguez López Amador	Îd.	December 1 Southerly 2100	1.7	A SHARLING POST	16	A CONTRACT
128 129	*	Rojas Juliá Antonio López Molina Angel	Id.	»		1	16	27
130	»	Aguado Moxó Manuel	Juez municipal.	»			16 83	
131	\$ S >>	Bernal Aroca Juan	Secretario.	artinez Garras Lose	Įų.		65	CV-7-300.8
		Clase 3.a						
400							· ·	
132 133	» »	García Sánchez Agustin Ortiz Marin Juan Antonio	Confitero.	elo Rourigues	W		90	
The s	17-0-		hara quillar aya - Lac	Count A Rectified N. Xepting		•	90	OU
MATERIAL PROPERTY.	St. No	Clase 1.ª		There I were I want to	A	-01		
134	>>	Rios Gil José	Imprenta.	»			93	96
		Clase 6.a				i		
	T TO LEE			ayert zinil ebb		1		
135 136	3	Piñera Pérez Pascual Rodríguez Román Ramón	Horno pan.	»	14.2		62	A Control
137))))	Semitiel Rodriguez Enrique	Id. Id.	1)/ 1/47 »			62 62	
Tex. 1		Clase 7.ª	ichabus7.	beurial medecula Asolued	A	6		1
400								
138	»	Semitiel Rodriguez Juan	Zapatero.	»			42	72
		TARIFA 5.ª	sifyond All Colored	objective senitarité solution		à		
		Clase 1.3		Larray English Antonia	ki.			
139	3 ×	Caballero García José	Vendedor pescado.			() ()	28	48
140 141	» »	Argudo García Francisco Argudo Gómez Joaquín	Vendedor pan.	deal sailteld sedan			28 28	TYPE REALING
142	N .	Penalba Fernández Manuel	Id.	» » »			28	AT US
143	» »	Gómez Gómez Félix Gómez Marín Jesús	Id.	*			28	Transport.
145		Guirao Marín Francisco	dill san Id.	The Mark Shower Constitution		Control of the Contro	28 28	1223
146 147))))	Giménez viuda de Antonio Fernández Ibáñez Antonio	entertaild.	Consisting the second second		ã	28	48
148	»	Martinez Guirao Juan	Id.	Proposition Proposition	I	The second second	28 28	1000
149	»	Martinez Lucas Teodoro	Id.	Carried Winds and Carried Winds		0	28	4
150 151	*	Torres Martinez Francisco Martinez Buitrago Francisco	Id. Id.	alinouted se "pithoid atob	0.		28 28	- Life.
152	>	Zamorano Fernández Antonio	Îd.	THE REAL PROPERTY.		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	28	1000
i i		Clase 2.a						
100 6			Tuethes to	SALES EXPLANATION		100		
153 154) >	González Ramos Juan Yuste Marin Antonio	laibara 9 ld. ld.	esamanti Spuis abi on	1	18	11	38
							11	3;
95.1		Clase 3.°						
155 156	. »	Gómez Gómez Vicente	Corredor.	nobes Pero José de la cobusción de la cobusció	65.	2	62	64
190) »	Pérez Martinez Francisco	ingled Id.	ugna 10 y o Pomouo loun		à.	71	500
8 8	C.	ALEDO		tdrán Lópels Atlenso nchez Pozo Jose	THE MENT WATER	61		
1 1 1		TARIFA 3.ª		Land Control of the Views	M	145		
17	100			council are a problem unled a	0(1)	178		
1.	1 400	Carcia Pallarés Juan José	Molino.	Molino Nuevo.			9	1(

amero					Cuotas	Número	CO DO ROLLDANIA	
PERSONAL PROPERTY OF THE PROPE	Número del	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio	Calle y número del local	para el Tesoro.	COMISION MIXTA DE I		
orden.	epigra- fe.	THE PRINCEY CONTINUES.	por que contribuyen.	en que' se ejerce.	Pesetas.	DE MOR		
2		Pallarés Martinez Pedro	Molino.	Malina Chiquita	18 20	Caja de Recluta d	CONTROL BURNESSE	
3	»	Pallarés Andreo Francisco Requena Andreo Diego	Id. Fabricante.	Molino Chiquito Molino Chancla.	9 10 53 20	Alteraciones que s que á continuaci	on se expresan	
		TARIFA 5.ª	entre "entre les communitées présent l'épant"	Canales.		Sobre los que se Corporación en cu	amplimiento del	
5	8	Cánovas Andreo Miguel	Horno pan.	Colón.	7 20	Real decrete de 1 1915 y cuyas vari	aciones se ha-	
6		Cánovas Martinez Celestino.	Id.	Vergara.	7 20	cen de conformida nido en los articu	ulos 267 y 353 de	
	0.2012 11.02 10	LAS TORRESIDE COTILLAS				Reglamento.	1100 (100ab)); 100ti	
		TARIFA 5.3					uricani palo serio.	
τ,		Clase 2.ª				pión	leblos	
1 ****	8	Mengual Sarabia Bretanión	Id.	D'Estoup.	7 20		Andreas Control of the Control	
	Cuotes	CARAVACA			The party of the p	in the representation of the state of the st	Bas del	
	e9 F 19 A			territori and Market and the second	ni (G. 1977 tolk) (F. 1981 See Alfalgaryo (F. 1981	THE THE LAND STREET	se de reem de 19 gún R	
	Pesetus	TARIFA 1.ª				8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	cupo plazo 15 D.	
		Clase 1.a						
1	2	Sánchez Amor Gabriel	V. y aguardientes.	H. Empalme.	471.80	Transfer in the second	Altas	
		Clase 4.ª bis.					eraci	
3	1 22 1	Hijos de Antonio Giménez López Giménez (mayor) Jusé	Tejidos.	Garcia Alix. Pilar.	278 40 278 40		bnes.	
5	1 1	Aranega Sola Antonio Leante Godinez Valentin	Id.	P. Constitución. R. Tegeo.	278 40 278 40		Sanda de la	
6 7	1	Rodríguez Pontones Julián García Martinez Alfonso	Id. Id.	García Alix. Id.	278 40 278 40	to the substitution of the fold	Bas	
8	1	Elbal Navarro y hermano Gabriel	Id.	Id.	278 40		e de	
o0		Clase 5 a	Photographs	The state of the s			• сиро	
9	2	Martinez García José	Drogueria.	P. Constitución.	240 »			
40	un s	Clase 8.°	Merceria.		450.40	88	Cupo	
10	7	Nieto Rodriguez Fernández Martinez Angel	Id. Ultramarinos.	Garcia Alix. P. Constitución.	158 40 158 40		- De de fi	
12 13	10	López Bustamante Enrique Alvarez Gironés Juan	Id.	Pilar. P. Constitución.	158 40 158 40	33	las,	
4 39	eg	Clase 9. bis.	afaa iqial	Association of the second states			8 / - 8 7	
14 15	1	Agudo Ruiz Diego Lopez Guerrero Emilio	V. y aguardientes.	Barranda.	72 »		Au ción ción del del	
. 60 t	() (r)		and outsile in the	Canalica.	72 »	That see a locality	ment ayor decin decin s o r entro grup	
16	∂. 2	Albentosa Amador Jaime	Vendedor calzado.	Garcia Alix.	64 80		irac- lal teo	
		Clase 11.a		Garcia Alix.	0.4 00		Sold Reen corr	
17	5	Romera Oliver Ramón	Mesón.	P. Constitución.	54 »	86	Soldados Reemplazo corriente.	
18		Robles Martinez Antonio Navarro Egea Antonia	Abaceria. Id.	P. Nueva. Corredera.	54 »		Rev	
19 20 21 22	6	López Ruiz Leonor Botia Martínez Luis	Id. Id.	Alfonso XIII. Don Fernando.	54 » 54 »	3	debe	
22	6	Sánchez Martinez José	Id.	ld.	54 »		$\frac{1}{ }$ Pro	
		Clase 12.º		marka Remarkanak adama. Paringari		*	ar ca	
23 24	2 4	Garcia Moreno Angel Buendia Hervás Sixto	Café económico. Casa huéspedes.	Don Domingo García Alix.	36 » 36 »		da M	
25 26	5 9	Sánchez Reinón Santiago Alvarez Giménez Pedro	Tablajero. Aceite y vinagre.	Atienza. San Francisco.	36 » 36 »	99	OTA	
26 27 28 29	9	Talavera Martinez Pedro Guerrero López Juan	Id. Id.	García Alix. Faquineto.	36 » 36 »		T 7 5	
29	9	García Rodriguez Petronila	Id.	Cruz.	36 %	Murcia 19 de Er Presidente acciden	tal, Vicente Llo-	
		TARIFA 2.ª				vera — El Secretario, José Le		
30	107	Francisco Avilés Martinez Alcaraz Tomás	Cochero. 2 caballerías.	García Alix.	480 » 55 20	Anur	icios.	
32	81	Haro Martinez Francisco	Periodico.	Id.	45 60	Los anunci	os de Socie	
90	-	TARIFA 3.°				dades mineras		
33 34 35	1	Sánchez Pozto José Fernández T'eruel y C.ª José Maria	Máquina de hilar. Id.	R. Tegeo. Libertad.	91 72 91 72	permiso del S	arán previo Sr. Goberna	
35 36 37	18	Teruel Guerriero y C.* Angustias Celdrán Lópeiz Alfonso	1 telar.	Id. Id.	8 40	dor civil de la		
38 39	244	Sanchez Pozo, José Miguel Veaz Fernández	Fabricante.	R. Tegeo. Ródenas.	28 28 62 72	pago adelanta	THE PARTY FIRST TRACE OF COMPANY AND ADMINISTRATION OF WAR SAVELANDS AND ADMINISTRATION OF THE PARTY OF THE P	
39	178	Corbalán Martin tez Domingo	Id.	Barranda.	162 »	porte.	alater i	

Molino Nuevol.

Molino